

# EL CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y SOCIEDAD ANÓNIMA

(UNA PERSPECTIVA DESDE EL DERECHO REGISTRAL MERCANTIL)

MSc. Luis Eduardo Argüello Maradiaga\*

## RESUMEN

El presente documento aborda de forma actual y novedosa el capital social en las entidades de responsabilidad limitada y anónimas, lo define, identifica y analiza críticamente desde sus precisiones teórico-prácticas, principios generales y los fenómenos que provocan su variabilidad. Se determina la dicotomía entre el patrimonio y el capital societario, innovando paradigmáticamente esta relación en la práctica jurídica, y su hermenéutica ante los operadores del derecho en el asesoramiento e inscripción de los actos, derechos y negocios jurídicos que se protegen bajo la tutela del Sistema de Seguridad Jurídica Preventiva Patrimonial, concerniente a estas sociedades de capital, aportando significativamente un avance del conocimiento en la disciplina jurídica del derecho registral patrimonial.

**Palabras clave:** capital social, patrimonio, acciones, cuotas, notariado público, registro nacional, derecho registral mercantil, derecho patrimonial, derecho comercial, sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada.

## ABSTRACT

This document addresses in a current and innovative way; Social Capital in Limited Liability and Anonymous entities, defines, identifies and critically analyzes it, from its theoretical-practical details, general principles and the phenomena that cause its variability. The dichotomy between equity and corporate capital is determined, paradigmatically innovating this relationship in legal practice, and its hermeneutics before legal operators, in the advice and registration of legal acts, rights and businesses, which are protected under the guardianship of the Patrimonial Preventive Legal Security System, concerning these capital companies, significantly contributing to an advance in knowledge in the legal discipline of Patrimonial Registry Law.

**Keywords:** share capital, equity, shares, quotas, notary public, national registry, commercial registry law, patrimonial law, commercial law, public limited company, limited liability company.

Aprobado: 10 de abril de 2024

---

\* Es abogado y notario público. Es mediador y conciliador certificado, conferencista y docente universitario. Correo electrónico: [luis.arguello.cr@gmail.com](mailto:luis.arguello.cr@gmail.com).

*“Si no estás dispuesto a errar nunca podrás  
convertirte en un maestro”*

**Jordan Bernt Peterson**

**SUMARIO:** I.- Introducción y presiones teórico-prácticas. I.A.- El capital social. I.B.- Funciones del capital social vinculadas con el patrimonio. I.C.- Las acciones y las cuotas sociales. I.D.- Capital suscrito y capital pagado. II.- Principios generales del capital social. II.A.- Descripción de un capital mínimo. II.B.-Determinación de los títulos. II.C.-Integridad. II.D.-Desembolso mínimo. II.E.- Permanencia. II.F.- Realidad. III.- Variación del capital social. III.A.- Aumento. III.B.- Disminución. III.C.- Fusión y escisión. III.D.- Transferencia de títulos (acciones y cuotas). III.E.- Aportes y retiros. III.F.- Suscripción pública en las sociedades anónimas. III.G.-  *Holding* societario. III.H.- Variación de moneda. IV.- Implicaciones en la actuación de los operadores del derecho. IV.A.- El notariado público, asesoramiento protocolización e inscripción. IV.B.- Capital social ante la disolución y liquidación. IV.C.- Registración de los acuerdos sobre el capital social. IV.D.- Registro de transparencia y beneficiarios finales. V.- Conclusiones. VI.- Bibliografía.

## **I. Introducción y precisiones teórico-prácticas**

El derecho registral patrimonial es una disciplina jurídica especializada en el resguardo de los bienes susceptibles a ser protegidos por el fuero de los registros de la propiedad. Estas organizaciones -sean públicas o privadas- proveen a los países seguridad jurídica y, por ende, certeza y paz social, de cara a la confiabilidad de las titularidades que se manifiestan por medio de la publicidad, siempre en el marco de un Estado de derecho democrático, como garante en la contención de las arbitrariedades del poder estatal.

Dentro de esta área del conocimiento jurídico - derecho registral patrimonial- se divide una serie de aristas, tales como el derecho inmobiliario, de bienes muebles, propiedad intelectual y de personas jurídicas, áreas que cobijan un patrimonio exclusivo, identificable por sus singularidades que, a su vez, utilizan a nivel de las organizaciones registrales una serie de sistemas de tabulación y resguardo de información registral patrimonial, esto según sean los bienes que se estén protegiendo (inmuebles, automotores, sociedades, propiedad intelectual, etc), como, por ejemplo, el sistema de folio real, folio personal o mixtos. Estos sistemas poseen una serie de elementos, características, dicotomías y particularidades propias y exclusivas, debido a los procesos de registración que los envuelven.

El presente documento se enmarca en la hermenéutica del derecho registral mercantil, una de las vertientes operativo-normativas del derecho registral patrimonial, dándole una visión enfocada en esta disciplina al tema de marras, esto con la finalidad de encauzar la comprensión y el ejercicio del operador del derecho en este sentido, contextualizando su actuar en una coordinación entre las actuaciones extrarregistrales y registrales, con la finalidad de solidificar la relación sinalagmática y complementaria entre los sujetos que componen el Sistema de Seguridad Jurídica Preventiva Patrimonial.

Introductoriamente, es importante realizar una breve alusión a las sociedades comerciales que, como bien se indica en opinión de Broseta Pont (Sosa de Irigoyen, 2003, p. 18), la sociedad es una institución jurídica privada que puede analizarse desde diferentes aristas. Una de ellas es un contrato que, relacionado y ligado a varios socios, permite agrupar trabajo y capital para realizar actividades que escapan a las individualidades. Según otra, permite crear una empresa con las aportaciones de los socios, cuya titularidad corresponde a la persona jurídica que nace de la sociedad y que,

funcionalmente, es destinada a la consecución del objeto social. Una tercera sostiene que la sociedad actúa como causa determinante del posterior nacimiento de una persona jurídica (empresario colectivo) distinta de los socios, personalidad jurídica que aparece cuando se cumplen los requisitos esenciales (otorgamiento del acto constitutivo y publicidad), para concluir que la sociedad haría referencia a una compleja relación corporativa entre dos o más sujetos.

Sobre la generalidad de los capitales pertenecientes a las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada, estos se manifiestan como un elemento clave para la funcionabilidad y la confianza de cara al tráfico mercantil, en el entendido de que el monto exterioriza una representación de los socios sobre el haber patrimonial, base para propulsar las actividades que fueron detalladamente descritas en el objeto.

Para el ámbito iberoamericano, el desarrollo del derecho registral mercantil ha sido fuertemente influenciado y desarrollado gracias a la creación intelectual de especialistas mayoritariamente españoles, mujeres y hombres que, desde su trinchera, han promovido y participado en la creación de leyes que regularan de forma rigurosa la registración de los actos y negocios jurídicos inscribibles por el Colegio de Registradores de España, profesionales de amplio conocimiento e intelecto que, en la actualidad, proveen a los operadores del derecho una robusta doctrina en la comprensión de los fenómenos jurídicos, donde el capital social no es la excepción.

Por tanto, desde el punto de vista jurídico-operativo (Betegón Sanz, 2019), se entenderá que el capital social es una *categoría de naturaleza jurídica* que alude a una cifra fija y convencional, de carácter contable, recogida en los estatutos y suma de los valores nominales de las acciones o cuotas sociales en que se divide la noción de patrimonio.

Por otra parte, es una *categoría de naturaleza económica* que se refiere al conjunto de bienes, derechos y obligaciones de contenido económico que pertenecen a la sociedad en cada momento, siendo la derogación patrimonial que realizan los socios, en procura de poner a disposición bienes materiales o inmateriales con la finalidad de honrar el objeto social.

Lo anterior delimita dos acepciones distintas para el operador del derecho<sup>1</sup>, pero relacionadas en lo concerniente al capital social y el patrimonio.

#### **I.A. El capital social**

Como ya se indicó, el capital social es, por lo tanto, la cifra permanente de la contabilidad social<sup>2</sup> que no necesita corresponderse con la cuantía del patrimonio efectivo en cada momento que equivale a las aportaciones de los socios, excluidas en su caso, las primas de emisión de acciones y que señala el patrimonio que, por lo menos, debe existir.

Lo anterior es muy común en la mayoría de las sociedades anónimas (S.A.<sup>3</sup>) y las sociedades de responsabilidad limitada (S.R.L.<sup>4</sup>), en el entendido de que el monto dinerario que se manifiesta en

1 A través del texto, la mención de “operador del derecho” referirá a la jueza, al juez, a quienes tienen la responsabilidad de ejercer la calificación e inscripción de los documentos presentados al Registro Nacional, como también a quienes ejercen la abogacía y el notariado.

2 Ver artículo 29 de la Ley 3284, Código de Comercio, donde se plantea una noción del capital social.

3 En el documento, se utilizará esta abreviatura para referirse a la sociedad anónima, cuyo uso jurídico está validado en el artículo 103 de la Ley 3284, Código de Comercio.

4 Se utilizará esta abreviatura para referirse a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, cuyo uso jurídico está validado en el artículo 76 de la Ley 3284, Código de Comercio.

la información general de las entidades -a nivel registral- no necesariamente refleja el valor total de las aportaciones, teniéndose solo una expresión dineraria referencial, lo que, en muchas ocasiones, es insignificante.

Lo anterior responde a la infracapitalización, entendiéndose esta como la falta de adecuación entre el capital social y el valor del patrimonio en relación con el objeto social; dentro de este fenómeno, los autores distinguen entre la infracapitalización material y la nominal.

La infracapitalización material (Betegón Sanz, 2019) supone la falta de un capital suficiente para la realización adecuada de las actividades que constituyen el objeto social, respetando los métodos de financiación a medio o a largo plazo.

Por otro lado, la nominal tiene lugar cuando la sociedad está correctamente financiada por los socios, pero en buena parte a través de créditos, no de aportaciones de capital. En vez de aumentar el capital mediante nuevas aportaciones, se recurre a que los socios realicen préstamos a la sociedad.

Con respecto a estos fenómenos, el marco normativo no posee una adecuada regulación de esta problemática, ni tampoco existe la obligación de que la cifra del capital social guarde la adecuada proporcionalidad con las necesidades de financiación y desarrollo del objeto social, lo cual presenta una incertidumbre en la información que se pueda proporcionar a las autoridades registrales por este concepto, sin presumir conducta antijurídica, ya que como se ha indicado, la diferencia entre capital social y patrimonio puede causar esta situación práctica. Definir el capital social (Frasser Arrieta, 2022, p. 41) es uno de los pactos más importantes del

contrato de sociedad. Se trata de un acto en el que los socios definen las prestaciones económicas que van a salir de su patrimonio con dirección al fondo común.

El mismo autor manifiesta que cada asociado que pretenda ser socio capitalista debe, bajo el título de “aporte en sociedad”, hacer una transferencia de dinero o bienes para coadyuvar en la construcción del patrimonio de la sociedad, con el fin de que la persona jurídica constituida adquiera la fortaleza económica necesaria para, posteriormente, poder actuar en el mundo del comercio. El capital social se integra con el dinero o los bienes transferidos por los socios, quienes libremente acuerdan el monto de su aporte, lo que equivale a establecer la medida de su riesgo en el negocio.

Si bien es cierto, la regla general es que, a mayor aporte, mayor posibilidad de ganar utilidades, por otro lado, también es cierto que, a mayor aporte, mayor riesgo de perder lo aportado por cuenta de un mal resultado del negocio.

A forma de conclusión, el jurista plantea una idea fundamental en el tema del capital social en el sentido de que el acto jurídico de aportar a la sociedad bienes o dinero es de carácter bilateral, en el que las partes intervinientes son el socio aportante y la sociedad receptora, lo cual visibiliza una relación de obligaciones sinalagmáticas entre los vinculados.

Sobre el tema relacionado, para las S.R.L., una de las particularidades radica en que el marco normativo exige que el monto del capital sea en moneda nacional<sup>5</sup>, imposibilitando el uso de cualquier tipo de unidad monetaria extranjera, caso contrario en la S.A., donde el uso de cualquier moneda es permitido, en tanto se definan con

5 Ver artículo 79 de la Ley 3284, Código de Comercio.

detalle su nombre y el país al que pertenece<sup>6</sup>, ya que, desde la norma, no se manifiesta una prohibición expresa de dicha acción a discrecionalidad de los socios e inversionistas.

La relación entre el capital social y las diferentes manifestaciones del patrimonio que deben componerlo a través de medios jurídicamente lícitos genera una serie de efectos, obligaciones y disposiciones, indispensables para el avance de la actividad económica descrita en el objeto.

### **I.B. Funciones del capital social vinculadas al patrimonio**

Una de las funciones más importantes que cumple el capital social es de naturaleza *organizativa*, ya que este determina -por ejemplo- la posición del socio en la S.A., con respecto a materias como el voto y la asistencia a juntas<sup>7</sup>, ya que existe la posibilidad jurídica de emitir una serie de acciones, en categorías, obligaciones y derechos que concretan una diversidad en la calidad de los sujetos. De igual forma, sirve de referencia para la constitución de las cláusulas societarias y regir el sistema de representación proporcional en la asamblea de socios, para determinar la concurrencia de los *quorums* necesarios.

Otro aspecto funcional es la *responsabilidad*, con respecto a la S.A., las acciones generan una serie de

efectos frente a los acreedores y la responsabilidad solidaria<sup>8</sup>, diferente en el caso de las S.R.L., cuyas cuotas o participaciones limitan las obligaciones a no más allá del aporte de capital<sup>9</sup>. Además, cabe la responsabilidad subsidiaria que podría ventilarse por la autoridad jurisdiccional en la aplicación de la Ley Concursal<sup>10</sup> para los administradores<sup>11</sup>.

Sobre la *retención o intangibilidad*<sup>12</sup>, esta función del capital se define al fijar una cifra base sobre el cual no se puedan distribuir los dividendos, entendiéndose que dicho monto va orientado a mantener la estabilidad prospectiva de la actividad comercial. Un ejemplo de este caso es el cumplimiento de metas por acuerdo de socios que, teniendo una proyección, visualizan que las ganancias serán reinvertidas en aportes al capital, y el excedente será distribuido en tanto se alcancen los términos acordados.

Finalmente, está la función de *cifra de garantía* que, básicamente, es la cantidad que debe existir en la sociedad por haberse comprometido a aportarla los socios<sup>13</sup>, en atención a la responsabilidad adquirida. En palabras más simples, es la materialización práctica del aporte que los socios se comprometieron a entregar en el contrato constitutivo de la entidad, con la finalidad de dar certeza a lo dicho en la correspondiente cláusula, lo que brinda tanto a los socios como a los tratantes con la sociedad la seguridad de que

6 Esto es indispensable, ya que, el nombre de las monedas, se repite en varios países, y estas tienen un valor al tipo de cambio distinto. Es el caso de la moneda llamada dólar, no es el mismo valor de pago para el dólar estadounidense que para el canadiense, por ejemplo.

7 Es importante tomar en cuenta que esto refiere a los derechos políticos y administrativos de los socios, aunado a los económicos, en lo correspondiente a la toma de decisiones, voto y remuneración por la actividad comercial.

8 Ver el artículo 123 de la Ley 3284, Código de Comercio. En lo correspondiente a la S. A.

9 Ver artículo 72 de la Ley 3284, Código de Comercio. En lo correspondiente a la S. R. L.

10 Ver artículo 13.6 de la Ley 9957, Ley Concursal.

11 Ver artículo 92 de la Ley 3284, Código de Comercio. En lo correspondiente a la S. R. L.

12 Ver artículos 27, 100 de la Ley 3284, Código de Comercio.

13 Ver artículo 18, inciso 9) de la Ley 3284, Código de Comercio.

existe un monto que da solidez<sup>14</sup> constante a la actividad económica.

Sobre la relación de los socios con respecto al capital social y su vinculación con el patrimonio, es importante aclarar el tipo de relación que existe entre ambos. Ejemplo de esto son los accionistas (Monge Dobles, 2014, p. 260), quienes no son dueños de los bienes sociales, como suele confundirse usualmente por los mismos socios, sino que jurídicamente es un tenedor de un título que, junto con su debida inscripción en el libro de registro de socios, lo acredita o legitima para el ejercicio pleno de los derechos sociales y será también sujeto de obligaciones.

De ahí surge la importancia tanto del libro de registro de accionistas<sup>15</sup> como el de cuotistas con la finalidad de acreditar esta calidad.

### **I.C. Las acciones y las cuotas sociales**

Tanto las S. A. como las S. R. L. representan sus capitales sociales a través de títulos que se generan concomitantemente con el nacimiento de la entidad, esto como requisito normativo<sup>16</sup> en la descripción de la cláusula correspondiente, situación que genera para los socios el denominativo de cuotistas, ya que son propietarios de las cuotas sociales<sup>17</sup> (o participaciones) en las S.R.L. y para las S.A. la figura de accionistas como dueños de las acciones sociales.

Dadas las características diferenciadoras de las S.R.L. y las S.A. (lo cual no es objeto de estudio en este documento), la calidad de socio en las

entidades ya sea este cuotista o accionista, deriva de lo que el título le permita en lo correspondiente a la proporción al capital social que representen, el patrimonio que significan, junto con los derechos políticos y administrativos que se le confieran.

La “acción” (Monge Dobles, 2014, p. 280) es, junto con el capital, el concepto y el elemento esencial de la sociedad anónima. Inicialmente, se puede indicar que la acción es un documento en el cual se incorpora la condición de accionista, representando de tal forma su participación en el capital que una y otra se transmiten mediante el endoso. Es precisamente la incorporación al título de una participación económica en la sociedad y de la condición de socio, unida a la simple transmisión, lo que atrae a inversionistas de todo tipo a suscribir acciones.

Particularmente en las S.A., al ser estas el instrumento jurídico de comercio por aclamación, gracias a su versatilidad y vocación orientada a la generación de riqueza y búsqueda de inversión (Reyes Villamizar, 2018, p. 46), se recalca una particularidad muy vigente que es el fenómeno de las *acciones simplificadas*, aludiendo a las innovadoras previsiones en materia de capital y clases de acciones que pueden ser emitidas por la sociedad.

El autor expone una situación jurídica muy común que, si bien para el caso nacional, es una conducta recurrente<sup>18</sup>, se orienta para lograr una ampliación de las fuentes potenciales de financiación a las que pueda acceder la sociedad.

14 Ver artículo 18, inciso 8) de la Ley 3284, Código de Comercio, en lo correspondiente al monto del capital.

15 Ver artículos 687, 120, 140 de la Ley 3284, Código de Comercio.

16 Ver artículo 18, inciso 8) de la Ley 3284, Código de Comercio, en lo correspondiente a la forma del capital.

17 Con respecto a la S. R. L., en otras legislaciones, como la española, los títulos son llamados participaciones sociales, entendiéndose ello para la legislación costarricense como cuotas sociales. Aun así, esta tradición conceptual está plasmada en la Ley 3284, Código de Comercio de Costa Rica, como, por ejemplo, en el artículo 27.

18 Ver artículos 121 y siguientes de la Ley 3284, Código de Comercio.

Esto permite contar con diversidad de acciones como las privilegiadas, acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, así como las acciones comunes y nominativas de uso habitual, teniendo la necesidad jurídica de definir la clase de acciones<sup>19</sup>, según sea el uso que quiera dársele, hecho que es de gran relevancia registral.

Un tema que envuelve significativamente a los títulos es el anonimato, de forma más pronunciada en la S.A., sobre la concepción de que este fuero de protección es más significativo para esta entidad (ya que la cesión en la S.R.L. es registrable). Para el capital social, el anonimato se cimenta sobre tres pilares, el primero radica en la titularidad de quien es propietario de las acciones o cuota; por otro lado, el valor representativo o referente que esos títulos representan con respecto al patrimonio aportado y, por último, el monto de dividendos por ganancias que recibirán los socios producto de la actividad comercial.

Cada una de las cuotas sociales en las S.R.L. (Monge Dobles, 2014, p. 195), llamadas en otras legislaciones participaciones o partes sociales, tiene un valor nominal, y la suma de los valores nominales de todas ellas es el capital social.

Las cuotas o participaciones sociales en las S.R.L., como ya se indicó, son el medio de apropiación del socio, siendo estas características muy particulares por la naturaleza íntima, familiar y de confianza que envuelve la génesis de la S.R.L., tanto para sus integrantes como para quienes comercian con ellas, al punto de que, dentro de estas limitaciones, van desde la aplicación de protocolos o prioridades<sup>20</sup> para la cesión

(transferencia) de las cuotas y la responsabilidad limitada con respecto a los actos de comercio<sup>21</sup>.

#### **I.D. Capital suscrito y capital pagado**

Cuando se está hablando de capital suscrito, se entenderá que es el monto completo o total del capital social que será utilizado para la actividad comercial, visibilizando una cifra que comprende la base de inversión de los socios.

Por otro lado, el capital pagado es aquel que los socios materializan a través del aporte patrimonial, el que “pagaron” y, por ende, es el actual y vigente.

Para las S.R.L.<sup>22</sup>, el monto total del capital social y todos los socios cuotistas deberán haber hecho el desembolso de, por lo menos, un veinticinco por ciento de cada una de las participaciones que hayan suscrito, teniendo la obligación normativa de cubrir el restante en dinero efectivo o con otro patrimonio, dentro del término máximo de un año a partir de la fecha en que se constituyó la sociedad.

En las S.A.<sup>23</sup>, si el suscriptor (capital suscrito) no paga el aporte oportunamente, los socios fundadores podrán exigir el pago judicialmente o tener por no suscritas esas acciones, ya que, por disposición interna, se fijará un plazo para que el capital quede inscrito y, pasado este plazo, si no queda íntegramente suscrito, los suscriptores quedarán desligados de su compromiso y podrán retirar las cantidades que hayan depositado.

Esta diferenciación conceptual y práctica -entre lo suscrito y lo pagado- tiene una relación estrecha con el desarrollo de los principios

19 Ver artículos 106 y 18 de la Ley 3284, Código de Comercio.

20 Ver artículo 78 de la Ley 3284, Código de Comercio.

21 Ver artículo 85 de la Ley 3284, Código de Comercio.

22 Ver artículos 80, 82 de la Ley 3284, Código de Comercio.

23 Ver artículos 112, 113, 114, 115 de la Ley 3284, Código de Comercio.

generales del capital social, ya que, como se podrá contextualizar en el siguiente acápite, es imperativo que el capital social sea construido a través de la seguridad jurídica que le brindará el acato de los principios en su estructuración.

## II. Principios generales del capital social

A continuación, se desarrollará de forma sucinta una serie de principios elementales para el capital social, los cuales derivan de la construcción jurídica de este elemento contractual esencial en la formalización del contrato constitutivo, como parte del desarrollo doctrinario del derecho registral mercantil iberoamericano.

### II.A. Descripción de un capital mínimo

Con respecto a la manifestación normativa de un capital social mínimo para las entidades referidas, existe una serie de puntos que se deben valorar, en primera instancia, el concurso mínimo de dos socios constitutivos<sup>24</sup>, lo cual obliga a la creación mínima de dos títulos (cuotas o acciones), cuyo valor podrá variar según sea el monto total del capital.

Por otro lado, se halla el valor mínimo de esos títulos que, para la S.R.L., debe ser un múltiplo de 100 colones<sup>25</sup>, lo que plantea como capital mínimo la suma de 200 colones, teniendo cada cuota el valor nominal de 100 colones. Para las S.A., no existe mención mínima específica, teniéndose que dar un valor de referencia -discrecional- basado en moneda nacional o extranjera para los títulos<sup>26</sup>. Desde el punto de vista legal, el inexistente planteamiento de un capital social mínimo esboza para el operador del derecho y el tratante con las sociedades una premisa de facilidad y

de incertidumbre, una facilidad en tanto (como se ha indicado) no haya una relación uno a uno con el monto del capital y el patrimonio que pueda representar y una incertidumbre, ya que la publicidad registral puede manifestar un valor puramente referencial con intención de cumplir el requerimiento legal de mencionar una cifra registrable que muestre el múltiplo de 100 colones y la inexistencia de valores decimales en el valor de los títulos.

Lo anterior es muestra de lo que se define como *valor ficticio, ruinoso o no representativo*, entendido como la expresión de un monto concluyente para el capital social que no evidencia más que un valor mínimo legal para su correcta formalización ante las autoridades registrales.

Esta situación (Betegón Sanz, 2019) imposibilitaría el uso del capital social como un elemento de ordenación de los diversos tipos sociales dentro del sistema general del derecho de sociedades que sirve para excluir las actividades empresariales de menores dimensiones del ámbito jurídico de la sociedad anónima y para reconducirlas hacia otras formas sociales alternativas que el legislador ha predispuesto para atender las necesidades específicas de este tipo de empresas, como también para las sociedad de responsabilidad limitada.

### II.B. Determinación de los títulos

La determinación del capital social, con respecto a las cuotas o las acciones en que este se divida, debe delimitarse en su valor nominal y su numeración correlativa.

24 Ver artículos 104, inciso a) y 75 de la Ley 3284, Código de Comercio.

25 Al tipo de cambio, en fecha 11/01/2024 equivale a 0.20 dólar (USD), moneda de curso legal de los EUA. Ver artículo 79 de la Ley 3284, Código de Comercio.

26 Al tipo de cambio en fecha 11/01/2024, equivale a 0.0019 dólar (USD), moneda de curso legal de los EUA.



Si la entidad es una S.R.L., se manifestará el número de cuotas en las cuales el capital social será dividido, el valor o monto nominal de cada una, si estas son desiguales, deberá describirse los derechos que cada una atribuya a los socios y la cuantía o la extensión de estos.

En el caso de las S.A., se expresarán las clases de acciones y las series (en caso de que se desee categorizarlas), la parte del valor nominal pendiente de desembolso, así como la forma y el plazo máximo en que deba satisfacerse y si las acciones están representadas por medio de títulos<sup>27</sup>. En caso de que se representen por medio de títulos, deberá indicarse si son las acciones nominativas y si se prevé la emisión de títulos múltiples.

### **II.C. Integralidad**

Es indispensable que, cuando se formalice el contrato constitutivo, estén todos los títulos que representarán las acciones y las cuotas suscritas, ya que no se manifiestan por la normativa especializada (podría pensarse que se prohíbe la existencia), en tal momento, acciones o cuotas “en archivo o también llamadas en cartera”, títulos que existen, pero que no están representados en la descripción del capital.

Esta situación desemboca en una idea vinculante, el hecho de que no podrá constituirse un capital social donde este no se tenga suscrito totalmente, en títulos válidos amparados por los medios legales para su óptimo pago y representación en el libro de registro de acciones y cuotas, excluyendo los ya mencionados títulos en archivo o cartera, por su naturaleza.

### **II.D. Desembolso mínimo**

El desembolso mínimo corresponde al monto que deben aportar los socios como patrimonio de inicio para la actividad comercial y para el cumplimiento del requisito legal de contar con una base. En este sentido, la legislación denota una cantidad insignificante como se manifestó en el apartado I. C. de acciones y cuotas sociales.

Es importante recalcar que la no existencia de desembolso no significa que los socios puedan omitir el pago, ya que en las S.R.L.<sup>28</sup>, para iniciar la entidad, se solicita un cuarto del capital suscrito y, para las S.A., las aportaciones deben ser rigurosamente entregadas a la entidad<sup>29</sup>.

Se entenderá que, si bien no se indica un monto de capital mínimo legal, sí existe la obligación legal de aportarlo en las condiciones indicadas.

### **II.E. Permanencia**

La permanencia o estabilidad en el capital social refiere que la cifra expresada en la cláusula constitutiva correspondiente -la cual es indispensable mientras exista la entidad- no podría ser modificada en aumento o disminución, sino a través de los medios normativos permitidos, para este caso, la modificación estatutaria debe cumplir con los requerimientos de forma y fondo correspondientes para el acuerdo, esto en atención a la posterior inscripción registral que amerita.

Lo anterior toma una significativa relevancia, ya que en las S.A. y las S.R.L., no pertenece a la clasificación de las sociedades de capital variable<sup>30</sup>, situación que limita la modificación

27 Lo anterior está relacionado con el apartado I. D.- capital suscrito y capital pagado del presente documento.

28 Ver artículo 80 de la Ley 3284, Código de Comercio.

29 Ver artículo 107 de la Ley 3284, Código de Comercio.

30 Este tipo de sociedades (que este documento no aborda) permite una variabilidad del capital distinto a las tratadas aquí, ya que su modificación responde a factores distintos, fuera del rango normativo que delimita las S. A. y las S.R.L.

del capital al cumplimiento de formalidades normativas.

## **II.F. Realidad**

Este principio del capital refiere dos situaciones prácticas, por un lado, la defensa de acreedores en el cobro de créditos frente a la sociedad y el problema que ocasionan los capitales ficticios, de ahí la nulidad de la creación de títulos (acciones o cuotas) que no posean una relación directa con una aportación patrimonial, ya que el importe nominal al capital deberá ser cubierto a través de bienes dentro del comercio de los hombres que deben ser susceptibles de ser valorados.

En segunda instancia, está el uso de capitales derivados y principales, lo cual es utilizado en algunas ocasiones para constituir sociedades que son propiedad de otras donde el aporte del capital (principal) es el preexistente en las sociedades que constituyen a la nueva, lo que genera un capital derivado para la entidad naciente, entendiéndose que este no es propio, ni existe exclusivamente para esta.

Aunado a lo anterior, están los capitales en la fusión, bajo los términos de capital social principal y derivado. Este caso será analizado en el siguiente tema, en el apartado III.C, correspondiente a fusión.

## **III. Variación del capital social**

### **III.A. Aumento**

Existe una serie de presupuestos que anticipan el aumento del capital<sup>31</sup>, lo que provee desde la

norma herramientas prácticas y útiles para tomar este acuerdo, hecho que debe constar como una decisión en firme a través de una asamblea (S.A.) o una reunión (S.R.L.). Esta modificación estatutaria debe ser formalmente inscrita ante la autoridad registral.

Para las sociedades de S.R.L.<sup>32</sup>, el acuerdo en reunión que daría origen al aumento será válido en tanto este no se realice por suscripción pública, ya sea en valor de cuotas de múltiplos de cien colones, usando obligatoriamente la moneda nacional (como ya se explicó en el acápite I. C.).

Para las S. A., queda claro que, en la escritura, podrá autorizarse a la junta directiva para que, por una o más veces, aumente el capital hasta el límite que se establezca y para que determine las características de las acciones correspondientes<sup>33</sup>, siempre teniendo claro el modo correcto para realizar el aporte, caso particular es el aporte en numerario<sup>34</sup>, cuya formalidad en la asamblea debe dar pie a las daciones de fe de quien ejerce esta potestad derivada del Estado, en la presentación del acuerdo estrictamente protocolizado<sup>35</sup>, las cuales refieren que se depositará el dinero en un banco del sistema bancario nacional, que la cuenta debe estar a nombre de la entidad y, finalmente, que el dinero será entregado y depositado por el o la representante legal.

Es recurrente la utilización de títulos valores para el aumento del capital social, especialmente la letra de cambio (Linares Vesga, 2022, p. 41) que, como menciona el jurista, están dentro de la clasificación de contenido crediticio por ser instrumentos jurídicos que incorporan una orden o una promesa incondicional de pagar

31 Ver artículo 30 de la Ley 3284, Código de Comercio.

32 Ver artículos 79, 80 y 81 de la Ley 3284, Código de Comercio.

33 Ver artículo 106 de la Ley 3284, Código de Comercio.

34 Ver artículo 107 de la Ley 3284, Código de Comercio.

35 Ver artículo 30, inciso B), primer párrafo de la Ley 3284, Código de Comercio.

una determinada cantidad de dinero, por lo que es una herramienta útil con el fin de aumentar el capital, sin contar con el respaldo patrimonial al momento.

Desde el punto de vista jurídico, es importante aclarar qué significan los conceptos de *utilidad* y *capitalización de utilidades*, ya que ambos son medios habituales en el ascenso del monto.

La utilidad es el grado de satisfacción o placer que tiene un producto o servicio (dentro del comercio de los hombres) sobre la necesidad de quien lo desee consumir. Sobre esta lógica, se puede indicar, en la práctica, que, en la medida en que un producto o servicio posea una mayor utilidad, el deseo o requerimiento de consumirlo aumentará, y se podría buscar más cantidades de este, al menos hasta saciar la necesidad creada, lo cual arroja una imposibilidad por parte de los socios de usar este medio -la utilidad- para acrecentar el capital social, ya que no representa un medio tangible para tal fin.

Con respecto a la capitalización de utilidades, este es el proceso mediante el cual una sociedad toma la decisión de reinvertir las ganancias que fueron acumuladas producto de la actividad comercial que, en lugar de distribuir las a los socios, estas utilidades no se distribuyen en dinero, sino en acciones o cuotas (participaciones), omitiendo girar los cheques, depósitos o cualquier otro medio de pago a cada socio, la empresa les emite títulos y, de esa forma, se distribuyen utilidades sin que se les paguen.

Este es un medio de capitalizar la entidad sin el ingreso de nuevos accionistas o cuotas que podrían diluir la participación de los socios, la no distribución de utilidades posibilita a la sociedad mantener en su poder unos recursos importantes

(patrimonio), teniendo en cuenta que, desde el punto de vista financiero-contable, generalmente es mucho más económico recurrir a llevarlas a convertirse en utilidades retenidas, puesto que, al haberse dispuesto como tales, ellas suelen generar una serie de intereses a favor de los socios, ya que se convierten en un pasivo.

Siendo más concreto, es importante reconocer que ningún socio estaría muy de acuerdo en tener utilidades retenidas sin que estas le generen rendimiento. Pero si estas se capitalizan, se convierten en cuotas (participaciones) o acciones que aumentan el aporte de los socios.

En este sentido, el papel de quien ejerce la contaduría pública autorizada es de suma importancia, ya que esta profesional al poseer fe pública tiene la capacidad de brindar certeza sobre el aporte por capitalización de utilidades, lo que lleva a todos los y las intervinientes confianza sobre lo que se está gestionando.

El aumento del capital social siempre corresponderá a un aporte, capitalización de reserva o fondos especiales que aparezcan en el balance societario<sup>36</sup>, para el desarrollo comercial de la entidad. Esta situación, en principio, representa estabilidad, fortaleza y confianza, espectro que debe ser constatado verificando cuál es el patrimonio que respalda ese capital social y, por ende, su solidez.

### **III.B. Disminución**

La disminución procede desde la posibilidad legal brindada<sup>37</sup> tanto para S. A. como S.R.L., en cumplimiento de presupuestos dados, mediante el reembolso a los socios o la liberación de sus obligaciones pendientes por concepto de aporte y por absorción de pérdidas.

36 Ver artículo 30, incisos a) y b) de la Ley 3284, Código de Comercio.

37 Ver artículo 31 de la Ley 3284, Código de Comercio.

Por esta situación, el legislador procura resguardar a quien posee un derecho de crédito, indicando que estos podrán oponerse a la disminución de capital, si prueban frente a la autoridad jurisdiccional -a través de la vía incidental- una causa de perjuicio para sus intereses.

Frente a las dos causales mencionadas en el párrafo anterior, se plantea otra serie orígenes de reducción (Betegón Sanz, 2019) como la fijación de una cifra demasiado alta en el momento de la constitución de la sociedad, lo cual puede perjudicar la rentabilidad de la persona jurídica (en cuyo caso, se reducen el capital y el patrimonio social, pues se restituyen sus aportaciones a los y las accionistas o condonando sus dividendos pasivos).

Otra causal es la adecuación de la cifra del capital al valor del patrimonio reducido a consecuencia de pérdidas (aquí tan solo se reduce la cifra del capital para acomodarla al patrimonio reducido por las pérdidas). Y, por último, es el caso de que algunos accionistas (personas físicas o jurídicas) se hayan separado de la sociedad, la entidad adquiere sus propias acciones o se revisan las valoraciones iniciales asignadas a las aportaciones no dinerarias.

Para esta variación del capital social, las S. A. tienen un fenómeno particular y es que ellas podrán autorizar a la junta directiva para que lo acorte, cuando la disminución sea por cancelación de acciones rescatadas<sup>38</sup>, siendo estas acciones aquellas que se amortizan a solicitud de los socios.

Para la disminución del capital social, es importante observar detalladamente en qué condiciones se está dando este decaimiento, con

la finalidad de no incurrir en causal de disolución<sup>39</sup> por la pérdida definitiva del cincuenta por ciento de los títulos societarios, siempre contemplando la contingencia de que los socios repongan dicho capital o convengan en disminuirlo proporcionalmente.

### III.C. Fusión y escisión

La fusión es el acto jurídico de fundir dos o más entidades jurídicas en una. En este fenómeno (Betegón Sanz, 2019), se reconocen dos tipos: la fusión en una nueva sociedad que implica la extinción de cada una de las sociedades que se fusionan y la transmisión en bloque de los respectivos patrimonios a una nueva sociedad y, por otro, la absorción de una o más sociedades por otra ya existente que adquiere los patrimonios de las sociedades extinguidas, aumentando su capital social en la medida que proceda<sup>40</sup>.

La fusión (Arenas García, 2000, p. 359) de dos o más sociedades precisa, esencialmente, que cada una de las sociedades implicadas adopte el acuerdo de participar en el proceso de fusión y, posteriormente, la formalización por parte de todas las sociedades intervinientes del “contrato de fusión”, el cual, en los casos de fusión por constitución, supone el nacimiento de una nueva sociedad y, de fusión por absorción, la prevalencia de alguna de las entidades que será amalgamada.

Los capitales sociales principales y derivados toman relevancia en la fusión y, como ya se mencionó anteriormente, generan efectos distintos en la sumatoria del capital resultante. Si una sociedad es dueña del capital social de la entidad que será absorbida y, en su momento, esta no presenta un capital propio, sino derivado, al convertirse ambas en una sola, el capital no

38 Ver artículo 106 de la Ley 3284, Código de Comercio.

39 Ver artículo 201, inciso c) de la Ley 3284, Código de Comercio.

40 Ver artículo 220 de la Ley 3284, Código de Comercio.

aumentará, como se describe en el siguiente ejemplo:

*Las sociedades “A y B” tienen un capital social de \$100 (USD) cada una, ambas sociedades son socias fundadoras de la sociedad “C”, a la cual le aportan sus capitales sociales que sumarían \$200 (USD) con la finalidad de que esta sociedad “C” cumpla con el requerimiento legal para nacer a la vida jurídica, situación que acarrea el aporte de un capital principal -real- de \$200 (USD) de la “A y B”; pero que, al ofrecerlo a la entidad “C”, este sería derivado -no real y exclusivo de esta última. Si a futuro, “A y B” se fusionan con “C”, la sumatoria de esos tres capitales sociales sería \$200 (USD), no \$400 (USD), ya que como se explicó, el capital de “C” es derivado y no principal como son los de “A y B”.*

En el caso de la escisión, al retrotraerse los efectos de la fusión y volver las sociedades amalgamadas a su estado original, los capitales sociales se reconstituyen en las entidades separadas, situación que requiere su división y, por tanto, describir con detalle cómo quedará este para efectos de la cantidad de títulos y su correspondiente valor.

En la escisión, podrá variar el capital, ya que, en la etapa de fusión, este pudo mutar en aumento o disminución, lo que repercutirá al ejecutarse la separación de las sociedades.

La llamada escisión (Certad Maroto, 2004, p. 66) propiamente dicha se produce como consecuencia de la extinción de una sociedad, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una se trasmite en bloque a dos (o más) sociedades de nueva creación o es absorbida por dos (o más)

sociedades ya existentes (llamadas sociedades beneficiarias que pueden ser de cualquier tipo) o ambas cosas a la vez. A esta figura se le llama **escisión total** y se caracteriza porque la sociedad escindida se extingue sin disolución, liquidación y definición de sus relaciones con sus acreedores y entre sus socios, dado que la actividad continúa en cabeza de las sociedades beneficiarias que asumen los correspondientes derechos y obligaciones de acuerdo con la cuota patrimonial que se les transfirió a ellas.

El autor citado continúa expresando que estamos por el contrario ante una **escisión por incorporación** cuando se produce la separación en una o varias partes del patrimonio de una sociedad (en Europa necesariamente anónima), sin que se produzca su extinción, traspasándose en bloque lo segregado a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes (sociedades beneficiarias de cualquier tipo) o ambas a la vez.

Por supuesto, aquí la sociedad escindida no se extingue, pero debe disminuir su capital social en medida proporcional al capital neto transferido, continuando la actividad paralelamente a las sociedades beneficiarias. Esta es la llamada **escisión parcial**.

La escisión como antítesis a la fusión se fundamenta en la ejecución del principio de autonomía de la voluntad (libertad contractual o autonomía contractual) de cara a la de asociación, como aquel acto por parte de los socios en deshacer el vínculo contractual que dio origen a la reunión de las entidades que, para efectos normativos, se consagra en la carta magna<sup>41</sup>.

En este sentido (Rallo, 2019, p. 76), debe entenderse que la libertad contractual permitirá que cada individuo cree derechos positivos o negativos en favor de otros individuos. Por

41 Ver Constitución Política de la República de Costa Rica, artículo 25.

tanto, el originario derecho negativo de libertad permitirá que las personas generen (de manera voluntaria) derechos positivos derivados. Esta posibilidad les permite a quienes tienen interés, retrotraer los efectos de la situación jurídica consolidada junto con la individualización de las sociedades y, por ende, proseguir con el giro comercial.

### **III.D. Transferencia de títulos (acciones y cuotas)**

La transferencia de acciones y cuotas se efectúan a través de contratos, como son la compraventa o donación junto con el carácter hereditario que tienen estos títulos, ya que representan patrimonio susceptible del juicio universal procedente.

En cuanto a la transmisión plena de las acciones nominativas (Monge Dobles, 2014, p. 273), la norma citada establece que se deben transmitir por endoso nominativo y su inscripción en el registro respectivo. Para ello, la doctrina española dispone que será necesaria, en primer lugar, la concurrencia de un negocio causal (*causa traditionis*) acompañada de la tradición del título.

Dicha tradición exige su anotación en el mismo título, lo cual se realiza mediante el endoso respectivo. Además, es necesaria la inscripción en el libro de registro de accionistas, la cual deberá ser realizada por quienes tienen a cargo la administración, exhibiendo el título transmitido y una vez comprobada la regularidad de la cadena de endosos consignados en el dorso de la acción.

La cesión de cuotas para las S. R. L.<sup>42</sup> posee la particularidad de que puede ser reportada o no a

la autoridad registral, con la finalidad de que, en la publicidad, se manifiesten dicho movimiento tomado por acuerdo de socios en el libro de reuniones y la modificación que esto producirá en el libro de registro de cuotistas. Esta conducta facultativa les brinda a los cuotistas la posibilidad de mantener la cesión en el anonimato.

Para las S. A., la transferencia de las acciones es completamente privada, teniendo que registrarse únicamente a nivel interno en los libros correspondientes de asamblea de socios y registro de accionistas. Esta característica es en esencia la génesis misma del anonimato en las sociedades anónimas, cuya excepción se particulariza en la normativa que regula el registro de transparencia y beneficiarios finales.

### **III.E. Aportes y retiros**

Desde el punto de vista normativo, los aportes poseen una serie de dimensiones sobre las cuales pueden ser proveídos a la entidad<sup>43</sup> que, como según lo refiere (Aramouni, 2011, pp. 71 y 89), se materializan en especie o no dinerarios, debiéndose integrar totalmente en el acto de constitución -o con posterioridad-, y su valor se debe justificar del modo previsto en el contrato social, puede consistir en obligaciones de dar y debe referirse a un bien determinado.

El aporte en esencia es un medio para alcanzar un fin, es decir, el aumento del patrimonio que representa el capital social<sup>44</sup>. Dichas aportaciones se pueden realizar en numerario<sup>45</sup> o pueden ser no dinerarias, trascendiendo a patrimonio material o inmaterial<sup>46</sup>.

42 Ver artículos 85, 86 de la Ley 3284, Código de Comercio.

43 Ver artículo 29 de la Ley 3284, Código de Comercio.

44 Ver artículo 30, inciso a) de la Ley 3284, Código de Comercio.

45 Ver artículo 107 de la Ley 3284, Código de Comercio.

46 Ejemplos de esto son los derechos de propiedad intelectual, o bien, los bienes inscribibles en el área de muebles e inmobiliaria.

En este sentido (Arenas García, 2000, p. 295), uno de los objetivos de este -el aporte- es evitar que la cifra del capital social no responda a las capacidades reales de la sociedad, con la finalidad de que las aportaciones que realizan los socios sean efectivamente desembolsadas y tengan un contenido patrimonial cierto.

A nivel operativo, existe una reflexión de suma importancia planteada por el mismo autor, con respecto al aporte. Señala que el capital social constituye la garantía primera de las deudas que contraiga la empresa, no apareciendo en principio más que como una cifra en la escritura de constitución de la sociedad que los socios se comprometen a aportar, llamando la atención de que no existe ningún incentivo para que los socios desembolsen efectivamente el capital que se han comprometido a aportar.

Existe la posibilidad de realizar los aportes en diferentes momentos, tanto en la constitución<sup>47</sup> de la sociedad como a futuro. En este sentido, el trámite registral para acrecentar el patrimonio siempre está a disposición de los socios, situación que repercutirá a instancias privadas o públicas con relación al capital social.

En instancias privadas, la configuración de las acciones o cuotas podría variar -si así lo disponen los socios- según sea su referencia al patrimonio, en el entendido de que la mencionada referencia sobre los títulos requiere un acomodo. Esta situación debe constar en el libro respectivo de registro de socios- a la nueva situación producto del aporte.

Sobre esta misma línea, la persecución pública consistiría en la variación de los títulos y montos del capital a nivel de las autoridades registrales,

en acuerdo de modificarlo y, de esta forma, variar su manifestación en la publicidad.

La anterior reflexión vincula el *principio de realidad* en lo concerniente a la certeza y seguridad en la trazabilidad de las actividades comerciales.

Con respecto al retiro, antítesis del aporte es un medio jurídicamente válido para despojar a la entidad del patrimonio que otrora fue aportado, cumpliendo los mismos requerimientos de fondo, tales como la particularización de los bienes, su titularidad y el acuerdo de los socios en la desafectación de las cosas, se procederá a nivel registral y contable con la alteración del capital social, según sea el resultado de dicha decisión, en tanto este sea modificado, representado o segmentado, producto de lo que, en el pasado, formó parte de su haber.

### **III.F. Suscripción pública en las sociedades anónimas**

Esta posibilidad normativa es exclusiva de la S. A.<sup>48</sup>, teniendo como finalidad realizar una convocatoria a un público meta -futuros inversionistas-, con la finalidad de atraer recursos y así hacer crecer el giro comercial a través de la inversión, con la causalidad de generar riqueza. La suscripción pública posee un amplio espectro de impacto, ya que es un canal de atención económica, usando como gestor a la junta administrativa de la entidad.

La suscripción pública o también llamada oferta pública guarda una estrecha relación con lo indicado por el profesor (Sowell, 2013, p. 135), donde para quienes administran empresas las ganancias son obviamente deseables y las pérdidas deplorables.

47 Ver artículo 18, inciso 9) de la Ley 3284, Código de Comercio.

48 Ver artículos 107 al 115 de la Ley 3284, Código de Comercio.

Sin embargo, la economía es diferente a la administración de empresas. Desde el punto de vista de la economía en su conjunto y de la principal preocupación de la economía—a saber, la asignación de recursos escasos que tienen usos alternativos— las ganancias y las pérdidas desempeñan papeles igualmente importantes para mantener y mejorar los estándares de vida de la población.

Queda claro que la suscripción pública abordada no responde a un pensar íntegro de la figura<sup>49</sup>, sino únicamente a sus implicaciones dentro de capital social y la emisión de títulos, para lo cual el Tribunal Segundo Civil, Sección II, ha manifestado que, en figuras como el aumento de capital relacionado con contratos de suscripción de nuevas emisiones (acciones), nos hallamos en presencia de una sociedad en funcionamiento que pretende incorporar nuevos capitales y, en consecuencia, nuevos socios para el desarrollo de su objeto social, o el supuesto de que un socio pretenda incrementar su participación societaria, se trata de un contrato consensual y oneroso.

Para las sociedades anónimas que realizan oferta pública de las acciones (Aramouni, 2011, p. 102), la asamblea puede aumentar el capital social sin límite y sin necesidad de reformar el estatuto. El autor dilucida los efectos prácticos al operador del derecho, las implicaciones de dicha oferta y los efectos en el capital, con independencia de la obtención de riqueza para invertir.

Como se infiere, el aporte de recursos por los inversionistas aumenta el patrimonio y, por tanto, el valor intrínseco en las acciones o el aumento de estas por la emisión correspondiente. Para el tema que nos atiende -el capital social- desencadena una posibilidad de acrecentar la compañía y, de paso, generar un flujo de ingresos para el crecimiento.

### III.G. Holding societario

Conceptualmente, este fenómeno se define cuando una sociedad financiera que es propietaria posee o controla la mayor parte de los títulos (acciones o cuotas) de un grupo de otras empresas; es decir, existe una sociedad que se le denomina matriz -como la principal- y otra serie de personas jurídicas llamadas filiales -que son las accesorias-, las cuales mantienen una relación entre sí, pero protegiendo sus características individuales. La entidad matriz ordena los aspectos operacionales, legales y financiero-contables para integrarlos entre sí con el principal fin de mantenerlas controladas.

Desde el punto de vista operacional, una *holding* es una sociedad mercantil, cuya principal o única función es poseer o administrar el patrimonio de otras sociedades o compañías, las cuales, si bien cuentan con personalidad jurídica (razón social, cédula jurídica, etc) propia, no poseen autonomía de decisión, ya que la *holding* ejerce el control de la gestión a través de la participación en sus capitales, teniendo esta matriz la mayoría de los derechos de voto pudiendo nombrar o destituir a la mayoría de los y las miembros del órgano de administración.

Como ya se indicó, la sociedad matriz, al tener el poder de disponer y administrar el patrimonio, puede hacer variar el capital social, tanto de la *holding* como de las filiales.

Es habitual que la sociedad *holding* se constituya como una nueva entidad, desde cero, mediante escritura pública notarial formalmente inscrita en el registro mercantil, siempre sobre la premisa de que los socios de las entidades filiales deben aportar sus cuotas o acciones a la nueva sociedad que se convertirá en la matriz, y deben renunciar

49 En el entendido de que la suscripción pública es una herramienta jurídica que permite como una forma de constitución exclusiva de la sociedad anónima.



a una serie de derechos como el de adquisición preferente<sup>50</sup>.

También existe la posibilidad de usar una sociedad mercantil ya existente que pasaría a ser la sociedad matriz, para, en este caso, hacer un aumento de capital de la sociedad existente para poder emitir acciones nuevas que se requerirán producto de su nueva vocación.

Queda claro que el fenómeno del *holding* afecta al capital de la sociedad mercantil, según sean los presupuestos sobre los cuales este se conformó y la gestión de la actividad mercantil de las empresas filiales, según lo disponga la matriz.

### III.H. Variación de moneda

El cambio de moneda se produce habitualmente por dos causales, la primera se origina en la transformación (por ejemplo, pasando de ser una S.A a una S.R.L.) y, por otro lado, el acuerdo societario rogando la modificación estatutaria que originará el cambio de una moneda a otra cuando la norma lo posibilite.

En el contexto de la asesoría letrada, es importante recalcar el detrimento patrimonial que puede causarse producto de la variación. El uso recurrente del dólar estadounidense (USD) en las S.A. al ser reconstituidas como S.R.L. producto de la transformación<sup>51</sup>, se podrían ver afectadas por el precio de venta fijado en el Banco Central de Costa Rica y generar una caída del capital social, en el entendido de que, se toma el tipo de

cambio de la moneda del día en que se celebra el acuerdo que rogará la variación, ya sea por modificación o transformación de cláusula.

Como ya se indicó, las S.R.L. únicamente pueden expresar el monto del capital social en moneda nacional, lo que puede acarrear un detrimento posterior a la transformación por el tipo de cambio. Esta es la misma realidad económico-jurídica que se presentará cuando en una S.A. se tome la decisión de variar la moneda del dólar estadounidense al colón costarricense.

## IV. Implicaciones en la actuación de los operadores del derecho

### IV.A. El notariado público, asesoramiento, protocolización e inscripción

Sobre el asesoramiento notarial, una de las ideas más fuertes (Tapia Ramírez, 2004, p. 21) es la expuesta en lo correspondiente a las implicaciones internas de los derechos patrimoniales que son constituidos por los derechos reales que recaen directa e inmediatamente sobre una cosa, y los derechos personales de crédito o derecho de obligaciones. Los derechos reales y personales tutelan intereses de carácter económico estimados en dinero, y deben servir para satisfacer las necesidades.

La idea del autor cae en tierra fértil en la competencia del escribano en lo correspondiente a contextualizar para las personas intervinientes las repercusiones sobre las cuales serán sometidos

50 Ver artículo 129 de la Ley 3284, Código Comercial.

51 Tómesese como referencia el siguiente ejemplo: una S.A., posee un monto total de capital social de un millón de dólares estadounidenses, para la fecha en que se dispuso dicho capital el precio de referencia del tipo de cambio de venta por el BCCR es de 700 colones por dólar, lo cual da un monto de 700 millones de colones. Posterior a ello, se toma el acuerdo de transformar la entidad en una S.R.L., cuyo capital social únicamente se puede expresar en colones. Por ello, en la fecha del acuerdo de transformación cada dólar poseía un valor de 500 colones, lo que generaría 500 millones de colones al tipo de cambio de ese día. Esto conlleva una afectación voluminosa en el patrimonio de la entidad, lo que sucedería de la misma forma si la S.A., cambiara de dólar a colón por un simple acuerdo de socios modificando la cláusula, daba la posibilidad a estas entidades mercantiles de poder variar la moneda del capital según les convenga.

los bienes, esto como un núcleo de saber básico en el compromiso legal inherente a los negocios societarios.

Por otro lado, las protocolizaciones (Mora Vargas, 2016, p. 334) pueden ser: “literales”, cuando se transcribe textualmente el documento; “en lo conducente”, cuando se copia parte de él o lo que resulta de interés para ciertos efectos, y “en referencia” es como “contar un cuento” de la información que resulta relevante. Lo dicho por el o la jurista se envuelve de importancia, en tanto el o la profesional en notariado tendrá que presentar la protocolización que tocó aspectos inscribibles del capital social.

La protocolización que se debe escriturar por el escribano requiere como punto medular no solo una redacción clara con respecto a las rogatorias, sino también un núcleo de daciones de fe que legitiman lo dicho y, por ende, brindan validez a los asientos que serán creados o modificados.

En este sentido, la verificación real, palpable e inmediata con los libros pertinentes da al y a la profesional en notariado la certeza de lo que autoriza, praxis que se cimenta sobre el libro de reuniones o asamblea de socios donde se tomó el acuerdo de variación y el libro de registro de accionistas y cuotistas, lugar donde residirá el acuerdo que deberá tener implicaciones sobre la modificación.

La inscripción se consumará basada en las modificaciones que impliquen la actuación registral, las cuales deberán ser tomadas por acuerdos y protocolizadas con las formalidades de ley pertinentes.

Otro aspecto de suma importancia en este acápite radica en la correcta manifestación del capital ante las autoridades registrales, entiéndase

describir el tipo de títulos, la cantidad de estos, su valor individualizado y el monto total del capital, esto de cara a no caer en una causal de inmovilización administrativa por parte del registro público correspondiente, en el entendido de que, en casos como el expuesto en el apartado II.A., en lo concerniente a detalles como los de S.R.L. por tipo de moneda y valor en múltiplo de las participaciones-cuotas, pueda acarrear la sanción de sacar del comercio a la entidad jurídica producto de la pena que conlleva la inmovilización, tema en el cual el escribano es piedra angular en la asesoría letrada que se debe brindar con el propósito de que no se caiga en estas vicisitudes.

#### **IV.B. Capital social ante la disolución y liquidación**

La afirmación del estado legal de disolución o liquidación para las sociedades que aquí se abordan genera una serie de supuestos en la actuación del operador del derecho, sobre el asesoramiento y arraigo de estos estados a nivel registral, los trámites y procesos que implican y su impacto e intervención en el capital social.

Con respecto a la disolución, esta se produce por una serie de presupuestos ya pautados por la normativa<sup>52</sup>, los cuales se fundamentan básicamente en dos situaciones prácticas, una por acuerdo de socios y otra por disolución sobrevenida.

En el primer caso, el acuerdo de socios provee la posibilidad de disponer retroactivamente del capital mínimo que fue aportado; es decir, indicar la devolución de este y, con ello, cerrar la posibilidad de una futura liquidación; por ejemplo, la devolución del patrimonio aportado o bien de los montos de capital, procediendo formalmente con los movimientos registrales o extrarregistrales

52 Ver artículos 201 y siguientes de la Ley 3284, Código de Comercio.

que estos acuerdos ameriten y, posterior a ello, solicitar al registro mercantil la inscripción del pacto que dará origen al estado de disuelta, a esto se le denomina “distribución anticipada de capital social y patrimonio”, acuerdos que se pueden tomar por los socios en reunión o asamblea cumpliendo los requisitos de ley.

Para el segundo caso, la disolución sobrevenida (vencimiento de plazo, adeudo por impuesto societario etc.), en el supuesto de que la entidad únicamente tenga un capital mínimo, referencial<sup>53</sup> y en la constatable inexistencia de patrimonio (deudas u obligaciones con otros), esta muerte jurídica no causa ninguna relevancia, debido a su ausente riqueza, situación que no amerita un proceso liquidatorio, sino simplemente el entendimiento pleno de los efectos jurídicos definitivos que causa la disolución.

Siguiendo el tema de la disolución sobrevenida, puede representarse el pendiente de distribución del capital social como fuente representativa del patrimonio y el patrimonio mismo a través de bienes tangibles o intangibles, situación que sí ameritaría la rigurosidad del proceso liquidatorio en sede jurisdiccional o notarial, como juicio universal en la disposición plena del patrimonio de la persona jurídica, tanto frente a propios (socios) como de terceras personas interesadas (acreedoras).

Esta situación acarrearía, tanto para la autoridad notarial como jurisdiccional, el conocimiento de fondo sobre el derecho registral patrimonial en

las rogatorias que, posteriormente, serán inscritas en los diferentes registros públicos.

El proceso liquidatorio en sede de quien ejerce la fe pública por medio de la función notarial<sup>54</sup> plantea una serie de retos importantes que, como ya se indicó, radican en la formalidad del proceso y la competencia directora y asesora del escribano, amparado en la relación de normas, etapas procesales y efectos jurídicos que su actuación desemboca en el cierre de este juicio universal. Este accionar detona por una disolución y posterior entrada en el proceso, debido a un acuerdo consiente de los socios o por la explicada disolución sobrevenida.

En síntesis, ante la disolución y liquidación de las S.A. o S.R.L., el capital social es una fuente de acción, bajo los presupuestos antes explicados, teniéndose la posibilidad de disponer de él o no, en existencia o ausencia de patrimonio para distribuir.

#### **IV.C. Registración de los acuerdos sobre el capital social**

Como ya se indicó, los acuerdos que generan la variación del capital social requieren de la intervención de la fe pública a través de quien ejerce la función del notariado para su correcta inscripción registral, cuando esto sea necesario, lugar donde el escribano es el medio catalizador de esta modificación estatutaria, a través de las rogatorias que clarifican ante el registrador la intención real de los socios, frente a la modificación dicha.

53 A modo de ejemplo, en una S. A., un monto de capital social de \$20 (USD) con dos acciones de \$5 cada una, sin ningún tipo de patrimonio a su nombre.

54 En Costa Rica, existe la posibilidad jurídica de tramitar dichos procesos en ambas instancias (jurisdiccional y notarial), según la ley lo posibilite, por ejemplo, para el caso del proceso liquidatorio en sede de quien ejerce la fe pública a través del notariado, este se rige bajo el siguiente marco normativo: Ley 7764, Código Notarial, artículos 129 y siguientes; Ley 3284, Código de Comercio, artículos 209 y siguientes; Ley 9342, Código Procesal Civil, artículos atinentes y los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, artículos 56 y siguientes, lo anterior como muestra de las normas básicas que rigen la construcción del expediente.

Se debe rescatar en este punto que el afianzamiento del principio de registración (calificación e inscripción) y la publicidad que este consolida responden no solo al cumplimiento de los requisitos de forma y fondo que atienden la protocolización, sino también la constatación notarial de que lo hecho por los socios se ajusta a derecho y, de esta forma, las actuaciones que no poseen un resorte registral también son completamente legales, nicho donde la función notarial es piedra angular, de ahí que vale la pena citar requisitos generales:

- Acuerdo de la asamblea o reunión de socios.
- Que los administradores (junta administrativa o gerentes-subgerentes) o, en su caso, los socios autores de la propuesta formulen un informe escrito con justificación de esta variación de capital.
- Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de variarse.
- Que en el anuncio de la convocatoria, se haga constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre esta y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.
- Que el acuerdo sea adoptado con las mayorías legales o estatutarias que pueden reforzarlas -sin llegar a la unanimidad- pero nunca rebajar las establecidas por la ley.

Esta exposición de requerimientos (Betegón Sanz, 2019) responde a una serie de disertaciones de orden y formalidad. Nótese que lo indicado ata el cumplimiento mínimo de requerimientos

registrales y extrarregistrales, delegando operativamente al escribano el poder para dar certeza y legalidad a lo rogado.

#### **IV.D. Registro de transparencia y beneficiarios finales**

A nivel operativo, por exigencia de ley, las S.A. y las S.R.L. deben reportar anualmente la composición de su capital social, so pena de que el Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personería jurídica o inscribir documentos a favor de quienes incumplan con el suministro de la información<sup>55</sup>. En este sentido, la sanción acarrea la imposibilidad registral de darles normal consecución a los documentos inscribibles y, por ende, al tráfico jurídico.

Este quebranto del principio de tracto sucesivo registral tiene como hecho generador la formalización ante las autoridades del Banco Central de Costa Rica, administrador del registro de transparencia y beneficiarios finales. El reporte de los detalles sobre la información que se debe suministrar se realiza por medio de una persona formalmente legitimada para ello. Dicha autorización facultará a esta persona con el fin de proporcionar datos ciertos y veraces<sup>56</sup> con base en el libro de registro de accionistas, detallando el tipo de títulos, su valor individual y el monto total del capital, aunado a detalles como las calidades de los socios y de la entidad jurídica etc.

Las implicaciones de los operadores del derecho en este registro de naturaleza hacendaria es indirecta, ya que como se indicó no es protagonista en el reporte de información, pero sí en las repercusiones o efectos jurídicos que pueda generar la omisión de este requerimiento en las inscripciones que se necesiten para la estabilidad del tráfico mercantil ordinario de las sociedades

55 Ver artículo 84 bis de la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

56 Ver artículo 7 de la Ley 9416 Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal.

de capital, hechos que alertan tanto al escribano como a la persona encargada de juzgar, debiendo estar atentos y consientes de la importancia de esto, frente al espectro de responsabilidades que cubren a las S.A. y las S.R.L.

De esta forma, el capital social representa para el registro de transparencia y beneficiarios finales el insumo básico y elemental del reporte, lo que implica un orden riguroso y claro, conteste con la información interna que debe mantener la sociedad mercantil con respecto a los socios y su condición fáctica en los derechos administrativos, dispositivos, políticos y patrimoniales.

## V. CONCLUSIONES

1. El capital social es la base de confiabilidad para la inversión y la generación de riqueza de las sociedades mercantiles, gracias al patrimonio que se aporte en representación de las cuotas (participaciones) o acciones, en la fiabilidad de los capitales suscritos y pagados.
2. Los principios del capital social marcan para el operador del derecho una ruta de comprensión y construcción del tema abordado aquí, en el sentido práctico de atenderlos, dadas sus implicaciones en la legalidad y certeza.
3. Las variaciones o modificaciones al capital social responden a una multiplicidad de factores, los cuales poseen particularidades muy propias, teniendo hechos generadores distintos al igual que sus efectos, lo que muestra la necesidad de atender, desde un bagaje teórico-práctico, a cada uno de ellos.
4. El ejercicio de la fe pública a través de la función notarial es el primer eslabón del Sistema de Seguridad Jurídica Preventiva Patrimonial. En sus competencias de cara al capital social, posee un poder de asesoramiento letrado y la capacidad

de cartular en sentido de legalidad, transparencia y eficacia.

5. En el entendimiento teórico-práctico para los operadores del derecho, la comprensión y las delimitaciones representan un núcleo de claridad y confiabilidad en el impacto que estos puedan tener de cara a la incursión en el derecho de sociedades, la función notarial y jurisdiccional junto con el derecho registral mercantil.
6. Las implicaciones económicas del buen uso, fiabilidad y certeza de instrumentos jurídicos contractuales como la Sociedad Anónima y las Sociedades de Responsabilidad Limitada representan una oportunidad de inversión y desarrollo para los socios capitalistas.
7. El capital social de las entidades mercantiles es una de las bases de confiabilidad en el tráfico de bienes inscribibles, mercancías y servicios, de ahí que se debe corroborar la solidez del patrimonio que manifiesta la entidad.
8. A través del sistema de tabulación y resguardo de información registral patrimonial de folio personal, el derecho registral mercantil genera una serie de efectos particulares sobre los instrumentos jurídicos inscribibles, dentro de esta disciplina especializada, lo que exige al operador del derecho un entendimiento pleno de esta.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- Aramouni, A. (2011). *Derecho societario aplicado*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Arenas García, R. (2000). *Registro mercantil y de derecho del comercio internacional*. Madrid: Centro de Estudios Registrales.
- Asamblea Legislativa. (7/ 12/ 2023). Ley 3284. *Código de Comercio*. Obtenido de SINALEVI:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=6239](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=6239)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (14/ 2/ 2024). *Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*. Obtenida de SINALEVI: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48392&nValor3=93996&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48392&nValor3=93996&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (8/ 2/ 2024). *Ley Concursal de Costa Rica*. Obtenida de SINALEVI: [https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=94451&nValor3=0&strTipM=TC](https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=94451&nValor3=0&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (18/ 1/ 2024). *Ley Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales*. Obtenido de SINALEVI: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=90880&nValor3=121940&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=90880&nValor3=121940&strTipM=TC)

Betegón Sanz, C. (2019). El capital social. *Tema 10. Curso Anual de derecho registral iberoamericano mercantil (CIDERM III)*, pp. 1-3. Ciudad de Antigua: Colegio de Registradores de España.

Certad Maroto, G. (2004). Algunas lucubraciones sobre escisión de sociedades. *En Revista de Ciencias Jurídicas. Número 104*, pp. 61-70. San José: Universidad de Costa Rica.

Frasser Arrieta, C. A. (2022). *Manual de derecho comercial societario*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.

La suscripción pública en la sociedad anónima, 00-000210-0011-CI. (13 de marzo de 2001). Tribunal Segundo Civil. Sección II.

Linares Vesga, J. A. (2022). *Lecciones de títulos valores*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez .

Monge Dobles, I. (2014). *Curso de derecho comercial*. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas S. A.

Mora Vargas, H. (2016). *La función notarial*. San José: Investigaciones Jurídicas S. A.

Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica. (22/ 2/ 2024). *Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales*. N.º 41040 -H. Obtenido de SINALEVI: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86343&nValor3=111995&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86343&nValor3=111995&strTipM=TC)

Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica. (22/ 2/ 2024). SINALEVI. Obtenido de Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal. Ley 9416: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=83186&nValor3=106701&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=83186&nValor3=106701&strTipM=TC)

Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica. (14/ 2/ 2024). *Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada*. Obtenido de SINALEVI: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=71828&nValor3=111994&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=71828&nValor3=111994&strTipM=TC)

Rallo, J. R. (2019). *Liberalismo. (Los 10 principios básicos del orden político liberal)*. Barcelona: Centro de Libros PAPF.

Reyes Villamizar, F. (2018). Ley Modelo de la OEA sobre Sociedades por Acciones Simplificadas. En F. y. Reyes Villamizar. *La SAS y su influencia en América Latina*, (p. 47). Bogotá: Legis Editores S. A.

Sosa de Irigoyen, M. S. (2003). *Cancelación registral de las sociedades comerciales*. Buenos Aires: Ad Hoc.

Sowell, T. (2013). *Economía básica*. Barcelona: Deusto.

Tapia Ramírez, J. (2004). *Bienes -derechos reales. Derechos de autor y registro público de la propiedad-*. Ciudad de México: Editorial Porrúa S. A.

Tena, F. d. (2010). *Derecho mercantil mexicano*. Ciudad de México: Editorial Porrúa S. A.